



REGISTRO XERAL DA XUNTA DE GALICIA
 REGISTRO XERAL
 SANTIAGO DE COMPOSTELA

ASOCIACIÓN GALEGA DE ÁRIDOS

Data 26/05/2014 13:59:17

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO
 C/ Muro, 5
 47004 VALLADOLID

ENTRADA 98341 / RX 695642



ALEGACIONES AL ESQUEMA PROVISIONAL DE LOS TEMAS IMPORTANTES (EPTI) DEL CICLO DE PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA 2015-2021

DON MANUEL CORTES LOPEZ, con D.N.I. 32.775.662-H, actuando en calidad de **PRESIDENTE** de la **ASOCIACION GALEGA DE ARIDOS**, con C.I.F.: G-36345718 y domicilio social en Rua Agro da Vella, 3, 1º en Milladoiro (Ames), ante el Sr. **PRESIDENTE** de la **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO**, comparece y como mejor proceda en Derecho, presenta las siguientes alegaciones al texto del Esquema Provisional de los Temas Importantes en materia de gestión de las aguas del ciclo de Planificación Hidrológica 2015–2021 (en adelante EpTI) de la parte española de la Demarcación del Duero.

I.- ANTECEDENTES

En el BOE de fecha 30/12/2013, se anuncia la apertura del período de consulta pública del documento denominado EpTI de Planificación Hidrológica de la parte española de la Demarcación Hidrológica del Duero.

Esta Asociación interesa se consideren las alegaciones, en este escrito contenidas, que se fundamentan en los siguientes antecedentes:

I.a. Recurso Minero. Consideración Jurídica.

La vida humana, tal y como es concebida actualmente, sería imposible sin la actividad minera (las carreteras, los edificios, las calles, las medicinas, los ordenadores, los cables que conducen la energía, la mayoría de las canalizaciones por las que transcurre el agua, las joyas, los vehículos, el mismo sistema financiero, etc., parten de la minería), en cuanto esta aporta la mayoría de los materiales y parte de la energía **precisas para su desarrollo**. No en vano, es la segunda materia prima más consumida por el ser humano.

El recurso minero tiene, en su consideración como materia prima, unas especificidades que lo distinguen del resto de recursos naturales y, aún, del resto de actividades humanas:

- Su ubicación está preordenada por la naturaleza que, hace millones de años ha colocado el yacimiento mineral donde actualmente está, sin que sea posible el cambiar su ubicación sin la previa explotación minera. Una industria, una edificación, una carretera, un tendido energético o de comunicación tiene normalmente múltiples alternativas de ubicación, puede por tanto ser ubicado en función de la ordenación del territorio que se pretenda. La actividad extractiva no se puede sujetar a esa ordenación. En la terminología del Tribunal Supremo, son “bienes cautivos”.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA
 DEL DUERO

ENTRADA 001 Nº. 201400016247
 107161163332



- No tiene en la mayoría de sus aplicaciones alternativa. Para muchos útiles el metal es insustituible, el hormigón precisa áridos y cemento, sin que pueda elaborarse con otros componentes y, difícilmente puede, hoy por hoy, ser sustituido por otro elemento constructivo que no tenga su origen en la materia prima minera.
- Su reutilización en algunos casos es limitada. Por ejemplo y a diferencia de lo que ocurre con los metales, una de las materias primas mineras más utilizada, los áridos, tiene una reutilización muy limitada; los áridos artificiales procedentes del reciclado no son en modo alguno equiparables a los naturales, pues no cumplen las prescripciones exigidas por las normas técnicas para estos segundos en la mayoría de los casos.

Desde una perspectiva jurídica, debe considerarse que, todos los **recursos mineros son bienes de dominio público** (art 2 de la Ley de Minas) que, en la mayoría de los casos (concesiones mineras de las secciones C) y D) y secciones B) y A) que expresamente lo hayan sido), están declarados de utilidad pública.

Evidentemente a ellos atiende el artículo 128.1 de la Constitución al afirmar que *"toda la riqueza del país en sus distintas formas y fuese cual fuese su titularidad está subordinada al interés general"*. En una de sus aplicaciones, este precepto supone que **"no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente. Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos. Ello supone que si bien como se ha dicho anteriormente la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D, que son las de mayor importancia económica, en una amplia serie de espacios¹ TC"**.

Más aún, es la propia administración titular de ese bien de dominio público (el demanio minero) la que conforme a la legislación vigente, tiene obligación de defenderlo, usarlos conforme a los criterios de eficacia y rentabilidad en la explotación de estos bienes y derechos y, desde luego, a las distintas administraciones les es exigible que se coordinen y colaboren para optimizar la utilización y el rendimiento de estos bienes de dominio público, evitando el que cada una legisle y proteja exclusivamente aquello que considera de su ámbito competencial.

I.b.- Ponderación de bienes públicos

No infrecuentemente, sobre un mismo espacio geográfico, se proyectan distintas actividades o usos del suelo. En estos casos, lo primero que debe hacerse, es ponderar la compatibilidad o incompatibilidad de los distintos usos y, solo en caso de que tras ese proceso de ponderación se aprecie la incompatibilidad, habrá de determinarse cual debe prevalecer.

Puede resultar incómoda o laboriosa la determinación caso a caso de la prevalencia de uno u otro interés concurrente, pero es la única solución justa. Si en el ámbito de los derechos constitucionales (honor y propia imagen versus derecho a la libre información; libertad de cátedra versus principio organizativo de la libertad de enseñanza p. ej.) ha sido el propio

¹ TC Pleno, S 04-11-1982, núm. 64/1982, Fecha BOE 10-12-1982. Pte: Latorre Segura, Angel



Tribunal Constitucional² el que ha afirmado que *“no es constitucional la tesis que supedita jerárquicamente uno de tales derechos fundamentales, (...) a otros, como los de los arts. 27.3 y 27.6, que tienen igual rango y naturaleza, o al derecho del art. 34.1 LOECE, que es de rango inferior. (...) Es admisible, y por lo tanto es constitucionalmente preferible, una interpretación que busque y fije el equilibrio y no la jerarquización entre los derechos en concurrencia, pues todos ellos son bienes del ordenamiento que importa conservar y armonizar en la mayor medida posible.”*

Claramente y con carácter vinculante, establece el trámite de prevalencia el artículo 24 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.

Decía la exposición de motivos del derogado Real Decreto Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración de Espacio Natural afectado por Actividades Mineras, que *“la obtención de un recurso natural, como es el producto minero, sólo debe comprometer en la menor cuantía posible la utilización y conservación de otros bienes, como el espacio en el que se sitúan las explotaciones, procurando, al mismo tiempo, que las legítimas medidas de protección de dichos bienes han de evitar ser excesivamente maximalistas, de tal forma que no hagan económica o técnicamente inviable el desarrollo de las actividades extractivas, ya que ello supondría un importante deterioro social y económico que el país no puede permitirse. La necesidad de guardar el preciso equilibrio entre los dos fines indicados, obliga al estudio particular de cada uno, con objeto de ponderar las numerosas y muy diversas circunstancias -algunas de ellas difícilmente posibles de prever- que concurren en cada explotación y los requerimientos que se derivan de las características de su entorno natural, que presentan grandes diferencias de un lugar a otro.”*

Como podemos ver, ya en aquel entonces el legislador aludía a la doctrina del caso a caso y la ponderación de los valores concurrentes.

La jurisprudencia, también tiene claro, que en estos casos de concurrencia de intereses y/o derechos sobre una misma porción de territorio, la solución no puede ser apriorística y jerárquica, sino que caso a caso habrán de ponderarse los concurrentes para, caso de no ser compatibles, decantarse por uno prevalente:

Quizá la sentencia pionera en establecer la doctrina del “caso a caso”, en aquel supuesto para dirimir la confrontación entre el interés público minero y el medioambiental, fue la del TC Pleno, S 04-11-1982, núm. 64/1982, Fecha BOE 10-12-1982. Pte: Latorre Segura, Ángel,

*“Lo que puede plantearse en casos concretos es el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna a lo largo de esta sentencia: la **protección del medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero. Ello supone ponderar en cada caso la importancia para la economía nacional de la explotación minera de que se trata y del daño que pueda producir al medio ambiente”***

² Tribunal Constitucional Pleno, S 13-2-1981, nº 5/1981, BOE 47/1981, de 24 de febrero de 1981, rec. 189/1980. Pte.: Fco. Tomás y Valiente.



Esta sentencia fue seguida de otra del propio Tribunal Constitucional, que con mayor énfasis todavía, proscribía la sustracción de recursos mineros a la riqueza nacional, incluso dentro del ámbito de los espacios naturales protegidos; nos referimos a la sentencia 170/1989 de 19 de octubre.

Rápidamente caló esa doctrina en la jurisprudencia ordinaria:

*“se trata de conciliar un **supuesto de concurrencia de Administraciones, y ello deberá hacerse atendiendo a sus respectivos títulos competenciales;** (...) sino que **deberá analizarse en cada caso si concurren en dicho lugar otros valores también constitucionalmente protegidos, dignos de tutela prevalente;**”*

TSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 29-12-2005, nº 1545/2005, rec. 1793/2002. Pte: Manzana Laguarda, Rafael Salvador y, de forma harto didáctica la de 10 abril 2008, dictada por la sec. 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana.

En esta sensata línea, se asentó desde antiguo y sin titubeos la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia:

*“que no es otro que el de llevar implícita la necesidad de ocupación de los bienes a adquisición de los derechos afectados, que **obliga, supuesto de existir oposición y concurrencia, como es el caso, de dos intereses públicos en juego, uno de los cuales debe ser sacrificado, a pronunciarse sobre la compatibilidad de los aprovechamientos, y caso de incompatibilidad a decantarse por uno u otro y ello de forma motivada, al estar interesado en ambos casos el interés público,** y es por ello, que al no haberlo entendido así la Administración demandada que hizo caso omiso de las alegaciones y advertencias en tal sentido realizadas por la demandante en el expediente administrativo, por lo que procede anular la resolución recurrida, manteniendo la validez de lo actuado con anterioridad a su dictado”.*

TSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 22-12-2000, nº 1034/2000, rec. 7762/1997. Pte: D'Amorin Vieitez, Francisco Javier

En el mismo sentido y entro otras muchas las sentencias del TS Sala 3ª, sec. 6ª, S 11-2-1995, rec. 1619/1992. Pte: Peces Morate, Jesús Ernesto y TSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 17-3-2003, nº 232/2003, rec. 90/1998. Pte.: Garvin Ojeda, Jerónimo.

Como no pocas veces ocurre, de la jurisprudencia consolidada se pasa a la práctica administrativa (nos consta que la administración gallega no ha sido ajena a la misma), y de ahí se pasa a textos normativos.

Es en esta dinámica en la que debe encuadrarse el vigente artículo 122 de la Ley de Minas: *“Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.”*

La primera sentencia que abraza y respalda expresamente este precepto es la sentencia del TSJ de Valencia de fecha 10 de abril de 2008, en la que, como el planificador no ponderó en aquel caso, de forma bastante y motivada la concurrencia del uso minero con el ambiental concurrente, concluyó, la sentencia, anulando el precepto de aquel plan especial de protección de un paraje natural, que prohibía la actividad extractiva de forma genérica.



La privación del derecho a explotar los recursos mineros amparados por los títulos mineros, constituye, en base a las consideraciones que se vienen de exponer, motivo de indemnización económica, sea por la compra aquellos derechos o su expropiación.

I.c.- Determinación de prevalencia

Tal y como ya se anunció anteriormente, cuando sobre la misma porción del territorio concurren dos actividades, lo primero que debe ponderarse es si las mismas son o no compatibles (simultánea o sucesivamente), solo en el caso de que se concluyese en la incompatibilidad de ambas actividades, debería determinarse cuál de ellas prevalece a la otra.

Esta manera de proceder, no solo viene avalada por jurisprudencia, la propia legislación gallega la reconoce. Así, el artículo 4 de la Ley 3/2008 de Ordenación de la Minería de Galicia, dispone que compete al Consello de la Xunta "Resolver sobre la prevalencia de utilidades públicas incompatibles cuando se vean afectadas competencias atribuidas a distintas consejerías." y el artículo 24 de la misma Ley residencia en el órgano minero competente el pronunciarse (a través del correspondiente procedimiento) si ambos usos concurrentes (el minero y el otro de interés público) son compatibles o incompatibles.

I.e.- Sectoriales

Según datos del Censo Catastral Mineiro de Galicia, a fecha 09/06/2014, se contabilizan los siguientes derechos mineros:

DERECHOS MINEROS		nº	Superficie (km ²)	% Galicia
Solicitados	Exploración / Investigación	210	3.929,72	13,29%
	Explotación / Aprovechamiento	270	420,74	1,42%
Subtotal		480	4.350,47	14,71%
Vigentes	Exploración / Investigación	226	2.202,37	7,45%
	Explotación / Aprovechamiento	813	1.768,65	5,98%
Subtotal		1.039	3.971,02	13,43%
Superficie Galicia			29.562,70	100,00%

La importancia del sector minero, en torno al **1,18% del PIB de Galicia**, puede expresarse a partir de los datos estadísticos del año 2011:

	Explotaciones Activas	Empleados	Producción (T)	Facturación (€)
TOTAL	332	7.081	19.641.413	687.164.900

Estamos hablando de la relevancia directa del sector minero en si mismo considerado, sin tomar en consideración que, se trata de un sector estratégico y primario, del cual dependen directamente muchos otros sectores de actividad económica (construcción, industria, farmacia, etc....)



I.f.- Normativos

- LEY 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- Ley 3/2008 de 23 de Mayo de Ordenación de la Minería de Galicia.
- REAL DECRETO 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- Real Decreto 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para consumo humano.
- Ley 5/1995, del 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia
- Decreto 402/1996, del 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de aprovechamiento de aguas mineromedicinales, termales y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia

II.- REPERCUSIÓN SOBRE EL SECTOR EXTRACTIVO DEL EpTI

La repercusión del EpTI de la parte española de la demarcación Duero, en el sector al que esta Asociación representa, puede cifrarse en los siguientes datos:

A 31/12/2013, dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia:

- Número de explotaciones: 70
- Empleo directo: 880 trabajadores
- Empleo indirecto: se estiman más de 1000 empleos
- Producción:
 - 7.8 Millones de toneladas
 - 40.7 Millones de euros

Como puede fácilmente concluirse, no es baladí la incidencia de la Planificación Hidrográfica y de este EpTI en el sector de actividad que esta Asociación representa y, por tanto, dicha convergencia especial, debe ser analizada caso a caso.

III.- ALEGACIONES

III.a.- Vulneración de la obligatoriedad de ponderación de bienes públicos

Como se explicó anteriormente, la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, como del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, obligan al análisis individualizado, "caso a caso", en el caso de concurrencia de dos intereses públicos como pueden ser el Dominio Público Hidráulico y los derechos mineros.

El EpTI alegado adolece, en el conjunto de su redacción, de la priorización sistemática de la protección de un recurso natural de interés público, como el agua, frente a otro recurso



natural de interés público, como el recurso minero, obviando la posible compatibilización entre ambos.

Conviene señalar que tanto el artículo 122 de la Ley de Minas, anteriormente referido, como el artículo 14.2 de la Ley 3/2008 de Ordenación de la Minería de Galicia, establecen la prohibición genérica de las actividades mineras. Por tanto la imposición de restricciones de carácter genérico al desarrollo de las actividades extractivas, aún cuando se establezcan para la protección del Dominio Público Hidráulico, vulnera los preceptos señalados.

III.b.- Competencias en materia de minería.

Si bien, como se señala en el apartado “5 Administraciones con competencia en temas relacionados con el agua en la demarcación” del EpTI (pag. 50), la Administración General del Estado tiene competencia exclusiva en las bases del régimen minero y energético, corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del estado en materia de minería y energía. En el caso concreto de Galicia, dichas competencias vienen señaladas en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía y su desarrollo y ejecución corresponde a la Consellería de Economía e Industria, debiendo ser incluida la misma en el Comité de Autoridades Competentes, descrito en el ANEXO II. 1 AUTORIDADES COMPETENTES (pág. 1), donde ya se incluye a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras.

Cabe señalar que la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas en su artículo 2.2 establece *2. En cuanto al dominio de las aguas, se estará a lo dispuesto en el Código Civil y Leyes especiales, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en orden a su investigación y aprovechamiento.* Posteriormente, en su artículo 3 establece:

1. Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican, a los efectos de esta Ley, en las siguientes secciones:

...

B) Incluye, con arreglo a las definiciones que establece el Capítulo primero del Título IV, las aguas minerales, las termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por esta Ley.

Al igual que la necesaria referencia a la Autoridad Minera competente en el Anexo II.1, debe indicarse la competencia de la Consellería de Economía e Industria en materia de minas, y energía, tanto en la *Ficha DU_01 Contaminación de Aguas Subterráneas*, como en la *Ficha DU_10 Explotación de Aguas Subterráneas*, donde se señala como Autoridad Competente con responsabilidad en la cuestión, en Galicia, a la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras.

IIIc.- Vulneración de la legislación sectorial

Resaltar que en el EpTI no consta la perceptiva consulta al registro minero de Galicia tal y como establece el artículo 14 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la Minería de Galicia:

“Artículo 14º. Participación de la consejería competente en materia de minas en instrumentos de planificación.



1. Para la elaboración de instrumentos de planificación con incidencia en la minería se tendrán en cuenta las solicitudes y los derechos mineros otorgados o concedidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, para lo cual será obligatorio solicitar de la consejería competente en materia de minas un informe de los datos reflejados en el Registro Minero de Galicia.

2. Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, y en la presente ley habrá de ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.”

Además de lo ya indicado, en el EpTI, en la ficha DU_12 Seguridad de presas y embalses, se señala:

“La base normativa española en materia de seguridad de presas y embalses ha ido evolucionando, siendo las disposiciones en vigor las siguientes:

Las balsas de residuos mineros se rigen por la Instrucción técnica complementaria relativa a los depósitos de lodos en procesos de tratamiento de extracción. El Reglamento Técnico, en su artículo 2, establece que el mismo será de aplicación a las balsas para residuos industriales y otros usos en cuanto ocupen dominio público hidráulico.”

Cabe señalar que la Instrucción Técnica Complementaria del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera referida, (ITC 08.02. «Depósitos de lodos en procesos de tratamiento de industrias extractivas».) fue **derogada** por Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.

IV.- PROPUESTAS DE MODIFICACION A SU ACTUAL REDACCIÓN

FICHA DU_01: CONTAMINACION DE AGUAS SUBTERRANEAS

Debe indicarse como Autoridad Competente en el sector minero gallego a la Consellería de Economía e Industria.

FICHA DU_02: EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Debe indicarse como Autoridad Competente en el sector minero gallego a la Consellería de Economía e Industria.

En Milladoiro, a 26 de Junio de 2014

AL ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO